

sorio del recurso de nulidad, de fojas diez y seis, su fecha doce de julio último; y los devolvieron.

*Almenara.—Barreto.—Erásquin.—Alzamora.—
Pérez.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 605—Año 1917.

El recurso de nulidad debe interponerse ante la Corte Superior que expidió la resolución que lo motivó.

*Causa seguida contra Ignacio Santos por lesiones.
—Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los certificados de fojas 5, 5 vuelta y fojas 6, acreditan la existencia del cuerpo del delito materia de este juzgamiento, iniciado en vista de la denuncia formulada a fojas 1, por el agraviado Pablo Cruz; y como la responsabilidad del acusa-

do, Ignacio Santos; está suficientemente probada, a tenor del artículo 73 del C. de E. P. con las declaraciones prestadas en el sumario, en particular, con la de fs. 10, considera este Ministerio que no hay nulidad en la resolución de vista de fojas 16 v., confirmatoria del auto de primera instancia que libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado; y así, puede servirse declararlo el Tribunal; salvo mejor parecer.

Lima, 5 de octubre de 1917.

García Irigoyen.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de diciembre de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando: que el recurso de nulidad debe interponerse, conforme a la ley, ante la Corte Superior, y no subsidiariamente ante el juez de primera instancia: declararon insubsistente el auto admisorio del recurso de nulidad, de fojas diez y siete vuelta, su fecha diez y seis de agosto último; y los devolvieron.

Eguiguren—Almchana—Barreto—Alzamora—Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 728—Año 1917.